

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 63

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-1978

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ORDINAL 10 DEL ARTICULO 2º DEL CODIGO DE COMERCIO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18670

Publicada el: 25-09-1978

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.410

Rollo: 23

Posición: 845

- Ministro de Trabajo y B. Social, Adolfo Ahumada
- Ministro de Salud, Abraham Saied
- Ministro de Vivienda, Tomás G. Altamirano D.
- Ministro de Planificación, y Política Económica, Gustavo González
- Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén
- Comisionado de Legislación, Nilson Espino
- Comisionado de Legislación, Rubén D. Herrera
- Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera
- Comisionado de Legislación, Rolando Murgas T.
- Comisionado de Legislación, Ernesto Pérez Balladares
- Comisionado de Legislación, Manuel B. Moreno
- Comisionado de Legislación, Miguel A. Picard Ami
- Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez
- Comisionado de Legislación, Sergio Pérez Saavedra,

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

ADICIONASE UN PARAGRAFO AL ORDINAL DE UN ARTICULO DEL CODIGO DE COMERCIO

LEY NUMERO 63
(de 1o. de septiembre de 1978)

Por la cual se adiciona un párrafo al ordinal 10 del Artículo 2o. del Código de Comercio".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Adiciónase un párrafo al ordinal 10 del Artículo 2o. del Código de Comercio, así:
"ARTICULO 2o.
10.

PARAGRAFO: El transporte de mercadería o acarreo de carga prestado por los Agentes Corredores de Aduana en el desempeño de los servicios que presten, no se considerará como actos de comercio para los efectos de las prohibiciones de este artículo".

ARTICULO 2o.— Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia, Jorge E. Castro

Ministro de Relaciones Exteriores, Nicolás González Revilla

Ministro de Hacienda y Tesoro, Luis M. Adames

Ministro de Educación, Aristides Royo

Ministro de Obras Públicas, Wallace Ferguson

Ministro de Desarrollo Agropecuario, Rubén D. Paredes

Ministro de Comercio e Industrias, Julio E. Sosa B.

Ministro de Trabajo y B. Social, Adolfo Ahumada

Ministro de Salud, Abraham Saied

Ministro de Vivienda, Tomás G. Altamirano D.

Ministro de Planificación y Política Económica, Gustavo González

Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación, Nilson Espino

- Comisionado de Legislación,
Rubén D. Herrera
 - Comisionado de Legislación,
Carlos Pérez Herrera
 - Comisionado de Legislación,
Rolando Murgas T.
 - Comisionado de Legislación,
Ernesto Pérez Balladares
 - Comisionado de Legislación,
Manuel B. Moreno
 - Comisionado de Legislación,
Miguel A. Picard Ami
 - Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez
 - Comisionado de Legislación,
Sergio Pérez Saavedra,
- FERNANDO MANFREDO JR.**
Ministro de la Presidencia.

América, sobre el cumplimiento de sentencias penales".

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPŁAZATORIO No. 202

EL QUE SUSCRIBE JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Presunción de Muerte, propuesto en este Tribunal por la señora CASILDA BONILLA DE CRUZ, se ha dictado una resolución que dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, - Panamá, veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

En mérito a lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA AUSENCIA del señor CLEMENTE CRUZ RIOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, Piloto de Aviación, vecino de Santa María, Multifamiliar No. 7, Apartamento No. B-18 y dueño de la cédula de Identidad personal No. 8-92-672, desde el día 19 de noviembre de 1977, fecha en que desapareció en accidente de aviación y ORDENA que la presente declaración sea publicada en la Gaceta Oficial tres (3) veces con intervalos de cinco (5) días por lo menos como lo Dispone el artículo 1344 del Código Judicial. Expídase en consecuencia, el edicto correspondiente.

Cópiese y Notifíquese, (fdo) El Juez, Licdo. Andrés A. Almendral C., (fdo) El Secretario, Luis A. Barría. Se advierte a los interesados que esta sentencia no se ejecutará sino hasta pasado seis (6) meses desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Por tanto se expide el presente edicto para que sirva de conocimiento al público, de la anterior declaratoria de presunción de muerte y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación en la Gaceta Oficial.

Panamá, 30 de agosto de 1978.

El Juez,
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(Fdo) LUIS A. BARRIA
Secretario.

L-451415
(3a. Publicación)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

MODIFICASE EL ARTICULO 2o. DEL DECRETO

No. 1o. DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1978

DECRETO No. 2
(de 22 de septiembre de 1978)

Por el cual se modifica el Artículo 2o. del Decreto No. 1 del 20 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 2o. del Decreto No. 1 del 20 de septiembre de 1978, quedará así:

"Las Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a que se refiere el presente Decreto, se convoca con el fin específico de considerar las reformas a la Constitución Política de la República de Panamá, que el Consejo Nacional de Legislación le presentará y de conformidad con los Artículos 132 y 140 de la mencionada Constitución, y además para considerar la aprobación del Convenio concertado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América relativo al establecimiento de un cementerio permanente en Corozal y el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de

Ley 63
(De 1º de septiembre de 1978)

“Por la cual se adiciona un párrafo al ordinal 10 del Artículo 2º del Código de Comercio”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase un párrafo al ordinal 10 del Artículo 2º del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 2º:, 10.....,

PARÁGRAFO: El transporte de mercadería o acarreo de carga prestado por los Agentes Corredores de Aduana en el desempeño de los servicios que presten, no se considerará como actos de comercio para los efectos de las prohibiciones de este artículo”.

Artículo 2. .Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos